



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos de Segunda Instancia

Reg.: 28775 - 09.05.2012
R-103 -09.05.2012 - Clasificación

RESOLUCIÓN N° 616

Reclamo N° 44, de 17.01.2012, de
Aduana Metropolitana
Cargo N° 502383, de 25.09.2011
DIN N° 2230749500-0, de 20.09.2011
Resolución de Primera Instancia N° 42,
de 28.03.2012
Fecha de Notificación: 02.04.2012

Valparaíso, 24 MAYO 2013

Vistos:

Estos antecedentes y el Oficio Ordinario N° 182, de fecha 07.05.2012, del señor Juez Director Regional de Aduana Metropolitana (Ty P) y apelación del agente de aduanas señor Alvaro Stein G.

Considerando:

Que, el cargo se formula porque el Certificado de Origen, no consigna expresamente que se trata del TLC Chile- Estados Unidos.

Que, el oficio circular N° 343, de 29.12.2003 adjunta los anexos I y II a las " Normas para la aplicación del TLC Chile USA" y el segundo párrafo de este oficio señala textualmente que: "El Anexo I prescribe las instrucciones de llenado del certificado de origen al que se refiere el artículo 4.13 del Tratado y número 5.1 del oficio circular citado".

Que, el oficio circular N° 350, de 31.12.2003, especifica que las instrucciones impartidas mediante oficios circulares N°s 333 y 343, rigen a contar del 1 de enero de 2004.

Que, el numeral 1 del Anexo I como una forma de diferenciar el certificado establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), enfatiza que dicho certificado no debe contener ninguna referencia a los citados tratados, sino que precisa que debe consignar que se trata del Tratado de Libre Comercio Chile- Estados.

Que ahora bien, en el certificado que se acompaña a fs.7, aun cuando no es correcto el título que dice "Acuerdo de Libre Comercio USA- Chile ", no resulta relevante al momento de reconocer que se da cumplimiento a la formalidad del llenado de los Certificados de Origen.

Que, en efecto, el simple error de no consignar en forma exhaustiva el título "Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos" no constituye fundamento para denegar la preferencia arancelaria a la que tiene derecho el importador de la mercancía.

Que, no obstante lo anterior, el Despachador deberá informar a su mandante que en lo sucesivo deberá modificar el formulario y dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por el oficio circular N° 343, de 29.12.2003.

Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134555



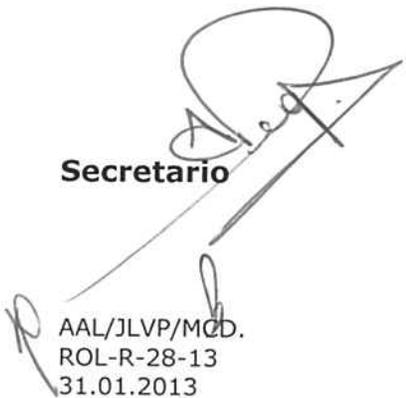
Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se Resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia
- 2.- Déjese sin efecto el cargo N° 502383, de 25.09.2011 y la denuncia correspondiente.
- 3.- Aplíquese artículo 176 letra ñ) de la Ordenanza, al Agente de Aduanas

Anótese y comuníquese



Secretario

AAL/JLVP/MCD.
ROL-R-28-13
31.01.2013



Juez Director Nacional
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



RECLAMO DE AFORO Nº 044 / 17-01-2012

42

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiocho de Marzo del año dos mil doce.

VISTOS:

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Sr. Alvaro Stein Grossman, en representación de los Srs. INGRAM MICRO CHILE S.A., RUT. Nº 78.137.000-2, mediante la cual reclama el Cargo Nº 502383 de 25.09.2011, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal Nº 2230749500-0 de fecha 20-09-2011, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el recurrente declaró en la citada DIN, seis bultos con 751,23 KB, conteniendo Router, clasificado en la Partida 8517.6210 del Arancel Aduanero, y Software, clasificado en la partida 8523.4022 del arancel aduanero, con un valor Fob US\$ 173.659,09 y Cif US\$ 177.584,29 con 0% ad-valorem, acogándose al Tratado de Libre Comercio Chile – USA;
- 2.- Que, la denuncia Nº 531908 de 25.09.2011, deniega los beneficios del Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos de Norteamérica, por cuanto en revisión documental del despacho, el Certificado de Origen no se encontraba emitido de acuerdo a las formalidades establecidas en el Tratado y ratificado en Oficio Circular Nº 343 del 29-12-2003, Anexo 1, numeral 1.3, campo 1 y siguientes, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, a fojas 8 y ss. el Despachador fundamenta su reclamo en que el Oficio Circular Nº 342/2003, se refiere al Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión europea, por lo que no corresponde su aplicación al caso que se reclama que es el TLCCH-USA, por otra parte el Artículo 4.13, numeral 1, dispone "1 Cada Parte dispondrá que un importador pueda cumplir con el requisito establecido en el artículo 4.12 (1)(b) mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener válidamente que la mercancía es originaria. Cada Parte dispondrá que no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado y las Partes podrán disponer que ese certificado se pueda presentar por vía electrónica", además, el Tratado dispone expresamente que "no se requerirá que el certificado de origen se extienda en un formato predeterminado...", por tanto, se están cumpliendo todos los requisitos exigibles y, el cargo resulta improcedente.
- 4.- Que, la fiscalizadora Srta. Isabel Carrión Delzo, en su Informe Nº 22 de fecha 30.01.2012, manifiesta que revisados los antecedentes presentados en la etapa de aforo documental, se procedió a cursar la denuncia Nº 531.908 de 25.09.2011, debido a que entre ellos estaban los documentos que acreditan que no es procedente la aplicación del TLCCH-USA, por cuanto solamente hay un membrete que dice, "Acuerdo de Libre Comercio USA-CHILE CERTIFICATE OF ORIGIN", firmado por el Sr. Marcelo Burgos, con fecha 01.09.2011, según lo estipulado en Oficio Circular Nº 343/2003 y Oficio circular Nº 333/2003, que señala. "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del



certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLCChile-Estados Unidos, por otra parte el Oficio Circular N° 350 de 31.12.2003, comunica por Decreto Supremo N° 312/2003, se promulga el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos y no indica que sea un "Acuerdo de cooperación Internacional o de Integración Internacional";

5.- Que, la fiscalizadora agrega, que la factura N° 701014846 emitida por Microsoft y N° 16-22971-11-S de Ingram Micro (Chicago), presentados como antecedentes que sirvieron de base para la confección de la DIN, no corresponden señalarlas en el campo 12 - Observaciones del Certificado de Origen, por tales razones, resulta plenamente procedente la formulación del Cargo N° 502.383 de 25.09.2011, de acuerdo a la normativa aduanera vigente, contenida en Oficio Circular N° 333/2003, complementado por Oficio Circular N° 343/2003 y reiterado por Oficio Circular N° 189;

6.- Que, en resolución que ordena recibir la Causa prueba, fue requerida la efectividad que el Certificado de Origen se encuentre emitido conforme instrucciones del Oficio Circular N° 343/2003 de 29-12-2003 y/o a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos, la que fue notificada mediante Oficio N° 104, de fecha 15.03.2012, prorrogado hasta el 05.04.2012 y contestada el 26-03-2012;

7.- Que, el recurrente presenta como elemento probatorio: el Anexo I del OC 343/2003, que se refiere al contenido de todos los datos exigibles para una certificación de origen, el art. 4.13, numeral 1 del TLCCH/USA y, el numeral 5.1.1. del OC 333/03 que disponen expresamente que no se exigirá formato predeterminado, además, solicita que se tengan a la vista los documentos antes referidos y el Certificado de Origen acompañado al reclamo;

8.- Que, para efectos del artículo 4.13 (1) del Tratado y número 4 del Oficio Circular N° 333, de esta Dirección Nacional, de 18.12.03, el certificado de origen deberá atenerse a las siguientes instrucciones:

En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos Tratados, debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.";

9.- Que, el artículo 4.14, traspasa la responsabilidad al importador en cuanto a presentar ya sea un certificado de origen u otra información, que demuestre que la mercancía califica como originaria, exigiendo la veracidad tanto de la información como de los datos consignados en dicho instrumento.

10.- Que el Art. 4.13, N° 1, exime de un formato predeterminado de certificado de origen, no obstante lo anterior por Oficio Circular N° 343/2003, se regulo la cantidad de campos o aéreas de información mínima con que debería contar dicho certificado, alcanzando un total de doce, entre las cuales se encuentra el número 1, la obligación de indicar el nombre completo, la dirección (incluyendo el país) y el número de identificación tributaria del exportador.



11.- Que en la Sección C- Definiciones Art. 4.18, para los efectos del Tratado el Exportador se define como "a una persona quien exporta mercancías desde el territorio de una parte";.- Que, conforme a los antecedentes del expediente, y teniendo presente las instrucciones impartidas por los Oficios Circulares N° 333/2003 y 243/2003, cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse debidamente suscrito, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no considerando el Tratado de Libre Comercio de Chile-Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de aceptar errores en el llenado del certificado de origen;

12.- Que, conforme a instrucciones emanadas por Oficio Circular N° 343 del 29.12.2003, el Certificado de Origen, presentado al aforo documental, no da cumplimiento a lo señalado en el Anexo I, numeral 1, que dice "En lo formal se podrá seguir la distribución y el orden del certificado de origen establecido para el Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá o el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN o NAFTA), excluyendo cualquier referencia a dichos tratados, **debiendo consignarse expresamente que se trata del TLC Chile - Estados Unidos.**", situación que no se cumple en el citado caso;

13.- Que, en mérito de lo expuesto este Tribunal estima, no acoger la petición del recurrente y confirmar el cargo y denuncia formulados;

14.-Que, no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR, a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 502383, de fecha 25.09.2011 y la Denuncia N° 531908 del 25.09.2011, formulados a la Declaración de Ingreso N° 2230749500-0, de fecha 20.09.2011, suscrita por el Agente de Aduanas Sr. Alvaro Stein Grossman, en representación de los Sres. INGRAM MICRO CHILE S.A.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



Silvia Salinas Vandorsee
Jueza Directora Regional (S)
Aduana Metropolitana



Rosa López Díaz
Secretaria
SSV/RLD/MTC
Rop 00897/12 - 4277/2012



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126